



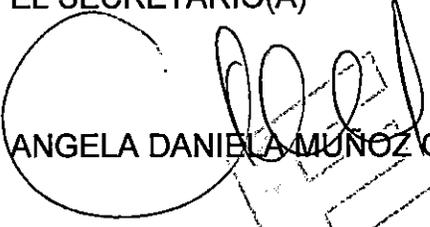
Número Único 110016100028200500362-00  
Ubicación 50044  
Condenado DANILO AMADO TRASLAVIÑA  
C.C # 79893577

**CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN**

A partir de hoy 11 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 349 del SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

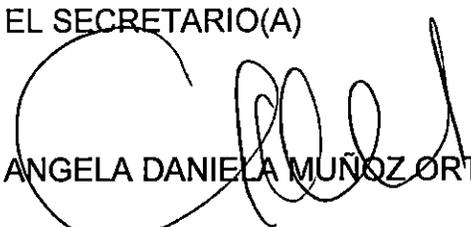
Número Único 110016100028200500362-00  
Ubicación 50044  
Condenado DANILO AMADO TRASLAVIÑA  
C.C # 79893577

**CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN**

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 50044

No Único de Radicación: 11001-61-00-028-2005-00362-00

**DANILO AMADO TRASLAVIÑA**

C.C. No 79893577

**HOMICIDIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 349**

*Bogotá D. C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)*

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El penado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, fue condenado por el **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, mediante fallo del **24 de abril de 2007**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, **TRASLAVIÑA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades: desde el **25 de julio de 2010** (fecha de la captura) hasta el **30 de noviembre de 2017** (fecha en que el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta dejó en suspensión la prisión domiciliaria concedida al penado y libró boleta de encarcelación por el proceso 2010-81237) **es decir, 88 MESES Y 5 DÍAS** y nuevamente desde el **7 de octubre de 2019** (data en que el penado recobró la libertad por cuenta del proceso 2010-81237 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente) hasta la fecha, **es decir 30 MESES**.

3.- El sentenciado a la fecha se le han reconocido redenciones de pena por **24 MESES**.

4.- Con proveído del 10 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió prisión domiciliaria como sustituta de la pena intramuros al sentenciado **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, la cual se suspendió el 30 del mismo mes y año para que cumpliera la pena impuesta dentro del proceso 2010-81237, siendo reactivada desde el 7 de octubre de 2019 fecha en la cual fue dejado a disposición de este proceso nuevamente.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el informe de notificador mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **4 DE FEBRERO DE 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **22 DE FEBRERO DE 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley

906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

El señor **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, fue condenado por **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **220 MESES** de prisión, como autor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Primero Homólogo de Acacias – Meta le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual señaló que el día 4 de febrero de 2022, no le fue posible notificar el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022 en razón a que en el domicilio fijado como reclusión fue atendido por el progenitor del penado quien *“manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar y tampoco sabía de su paradero”*

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 22 de febrero de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, frente a lo cual el condenado presentó memorial en el que señaló:

*“El día de hoy 4 de febrero de 2022 siendo las 11:45 a 11:50 am timbran a la casa se asoma mi padre por la ventana del (4 piso) mi padre no logra entender a quién necesitan ya que es una persona de la tercera edad (83 años) y tiene dificultad en la escucha.*

*Estando ya en el primer piso con el señor este le pregunta donde se encuentra el señor Danilo Amado Traslaviña a lo que le responde mi padre que me va a llamar a lo que el señor interpreto que la llamada a la que hace referencia es telefónica pero dicha llamada a la que hizo referencia mi padre era subir para avisarme que se encontraba un señor preguntado por mí ya que yo me encontraba en ese momento en el tercer piso.*

*Cuando llega mi padre al tercer piso donde me encontraba yo realizando un trabajo de mantenimiento me dice mi padre que me busca un señor le preguntó para que y le logro entender que como que es del juzgado.*

*Me dirijo al primer piso para entrevistarme con el señor, pero ya no lo encuentro, muy sorprendido le pregunto al señor Gustavo Sánchez y su hijo Leonardo Sánchez que tienen un local de taller de bicicletas que pertenece a la misma casa (primer piso) ellos me informan que vieron un señor que cruzo unas palabras con mi padre que es el dueño*

de la vivienda y Observaron que el ingresó nuevamente a la casa (mi padre). Vieron que el señor se quedó un momento y se fue.

La declaración del señor Gustavo Sánchez es la siguiente: vemos bajar al señor Danilo el cual nos pregunta si vimos a un señor de una moto a lo respondemos que si lo vimos pero que ya se fue.

Entonces al yo escuchar que el señor se fue me quede esperando afuera a que regresa por un tiempo, pero al darme cuenta de que este no regreso tomé rápidamente la decisión de presentarme al juzgado de ejecución de pena medidas de seguridad de Bogotá para notificar lo sucedido con la persona que me iba a notificar.

Llegó me atiende el señor de seguridad le expongo el caso a lo que él me informa que espere un momento y me colabora. Al momento me solicita mi cedula toma mis datos en el cuaderno de minuta y me hace seguir para que hable con un asesor en el módulo (1). El asesor me dice que tengo que enviar una justificación de lo sucedido al siguiente correo:

[ventanillacsjepmsbta@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendo.ramajudicial.gov.co)

Por favor solicito de su colaboración para que se pueda aclarar de que yo si me encontraba en mi sitio de domiciliaria si no por la falta de interpretación entre mi padre y el notificador no pude recibir la información que este me iba a brindar la cual sigo esperando.

Ya que como mencione mi padre es un adulto mayor y pudo ser que el notificador no entendió muy bien a lo que hacía referencia mi padre del llamado.

(...)

Tengo como testigos del hecho que yo si me encontraba en el domicilio cuando el notificador se encontraba en el lugar.

Los testigos del hecho son el Señor Gustavo Sánchez y su hijo Leonardo Sánchez quienes tienen un negocio de bicicletas en el primer piso de la misma casa.

No estoy de acuerdo con el comentario del señor notificador ya que comenzando el nombre de mi padre está mal ya que él no se llama Ocordio si no su nombre es Concordio,

Adicional el notificador indica que mi padre le informa que no sabe de mi paradero cuando es totalmente falso ya que mi padre en ningún momento le dice que no me encuentro y no sabe de mi paradero cuando realmente lo que le menciona mi padre es que me va a llamar a lo que el notificador entiende es que la llamada seria telefónica que es lo que entendemos que interpreto el notificador. Aclaro que yo si me encontraba en la vivienda en el tercer piso realizando labores de mantenimiento cuando sube mi padre y me avisa de la visita.

Informo que el hecho de que yo resida en el piso 4 no quiere decir que los otros pisos son ajenos a la casa pues los trabajos que se debe hacer de mantenimiento los realizo yo que los se desempeñar y dispongo de la salud para realizarlos y no tener que contratar a una persona ajena. Pues mi padre siendo un adulto mayor de 83 años no puede realizarlos y para eso me encuentro yo.

Es muy complicado estar pendiente todo el día de las personas que timbran ya que la casa es de 4 pisos y vivimos aproximadamente 20 personas las cuales les llegan visitas, entregas de correspondencia y domicilios. Por ese motivo no fui yo quien estuvo en ese momento en la ventana cuando el notificador timbro. El timbre de la casa es uno solo para los 4 pisos.

Espero se tenga en cuenta mi declaración de los hechos ocurridos ese 04 de febrero de 2022..."

Pese que el penado niega haber salido de su domicilio y argumenta que hubo una mala interpretación entre lo que señaló su padre y lo que entendió el notificador

del Centro de Servicios Administrativos, este despacho no puede pasar por alto que los informes son **RENDIDOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO POR SERVIDORES DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES** que dan cuenta de la conversación sostenida con el padre del penado quien le manifestó: *"que el PPL no se encontraba en el lugar y tampoco sabía de su paradero"*, por lo que las exculpaciones que presenta el penado no resultan de recibo para el suscrito y por el contrario, resulta diáfano que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **AMADO TRASLAVIÑA** obvió.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece el condenado a este Despacho, toda vez que las pruebas allegadas permiten establecer ese incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, aunado que el sentenciado está al tanto que una de las obligaciones a las que estaba compelido era *"permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión"* y que por tanto, era su deber estar pendiente de los llamados a la vivienda donde está en prisión domiciliaria y no justificar su ausencia en una mala información entre su padre y el notificador o que no escuchó el timbre pero su padre de 83 años si lo escuchó y bajó desde el cuarto piso a atender al funcionario.

Al parecer el señor **AMADO TRASLAVIÑA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **23 de noviembre de 2017 y reiteró su suscripción el 11 de enero de 2019** ante el Juzgado Primero Homólogo de Acacias - Meta, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

##### **5. OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

Bogotá COBOG La Picota; a la par se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 25 de julio de 2010 (fecha de la captura) hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha en que el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta dejó en suspensión la prisión domiciliaria concedida al penado y libró boleta de encarcelación por el proceso 2010-81237) es decir, 88 MESES Y 5 DÍAS y nuevamente desde el 7 de octubre de 2019 (data en que el penado recobró la libertad por cuenta del proceso 2010-81237 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente) el día de hoy 7 de abril de 2022, es decir 30 MESES, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS (META)** el 10 de noviembre de 2017 a favor de **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 25 de julio de 2010 (fecha de la captura) hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha en que el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta dejó en suspensión la prisión domiciliaria concedida al penado y libró boleta de encarcelación por el proceso 2010-81237) es decir, 88 MESES Y 5 DÍAS y nuevamente desde el 7 de octubre de 2019 (data en que el penado recobró la libertad por cuenta del proceso 2010-81237 y fue dejado a disposición de este proceso nuevamente) el día de hoy 7 de abril de 2022, es decir 30 MESES, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

**QUINTO-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
05 MAY 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria

21 de de Abril 2022

12:00 P M

Danilo Amado Traslucina

Te 6943357

Danilo

79893577



Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Doctor

**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Ref. **RECURSO DE APELACIÓN AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA**

Condenado: **DANILO AMADO TRASLAVIÑA**

Radicado: **11001-61-00-28-2005-00362-00**

Respetado Señor Juez

Dentro del término respectivo, de manera atenta me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 7 de abril del año en curso notificada de manera personal el día 21 del mismo mes y año, a través de la cual se revoca la prisión domiciliaria concedida a mi favor por su homólogo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Se precisa en la decisión que se discute que, con fundamento en el informe que bajo la gravedad del juramento rindió el señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, se revoca la prisión domiciliaria concedida sin dar credibilidad alguna a las explicaciones que fueron rendidas de mi parte, donde expongo la situación acontecida, concluyendo el Despacho que las pruebas obrantes, que no son otras que la afirmación del señor citador, son suficientes para predicar el incumplimiento de la obligaciones de mi parte y que no entendí en que consiste la figura de la prisión domiciliaria, desatendiendo con ello los compromisos adquiridos el 23 de noviembre de 2017 y reiterados el 11 de enero de 2019.

Como se evidencia del proceso que se adelanta en mi contra, desde el año 2017, fecha en la que suscribo el compromiso que se ratifica en el año 2019, no he desatendido las obligaciones y compromisos como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que no puede endilgarse desconocimiento de la figura o falta de entendimiento de lo que esto implica cuando han transcurrido más de 3 años donde he demostrado mi compromiso con la administración de justicia.

De otro lado, se observa que el Despacho, lejos de respetar el derecho a la defensa y contradicción que me asiste, omitió recaudar las declaraciones de los señores Gustavo Sánchez y su hijo Leonardo Sánchez a quienes cito en mis descargos, quienes ratifican que el día de la visita me encontraba en mi lugar de residencia cumpliendo la medida, así como la de mi señor padre si se consideraba pertinente por la judicatura, esta con el objeto de aclarar lo sucedido ese día y la confusión con el señor citador.

Conforme lo anterior, el señor Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, otorga plena credibilidad al informe que presenta el señor Citador bajo el argumento que se rinde este bajo la gravedad del juramento y desconoce mi versión de los hechos simplemente porque soy un condenado, sin mayores argumentos o siquiera sin tomarse el esfuerzo o la molestia de controvertir estos con la práctica de los testimonios que en mi defensa presenté, desconociendo mi buen comportamiento dado que no obra en el expediente ningún hecho similar que permita inferir con probabilidad mínima de certeza que no he entendido o he incumplido los compromisos adquiridos, afirmaciones que causan un perjuicio irremediable dado que

implican el retorno al centro carcelario con la afectación a mi menor hija de 12 años de edad y el cuidado de mi progenitor de avanzada edad.

Así, la decisión que se controvierte no es objetiva y mucho menos imparcial, desconociendo no solo los principios constitucionales sino también la jurisprudencia que al respecto a señalado:

(...)

*"Pero esa neutralidad y ecuanimidad del juez debe reinar no solo en las decisiones que adopte, sino en todas sus actuaciones procesales para preservar la franca lid que rodea el juego dialéctico de la tesis y antítesis planteadas en el juicio cuando se enfrentan la postura de la fiscalía frente a la expuesta por la defensa.*

*Esa imparcialidad del juez está correlacionada con el principio de igualdad de armas, según el cual, toda persona a quien se le atribuye la realización de un comportamiento definido en la ley como delito tiene derecho a contar con los medios y herramientas adecuados para frenar el ataque punitivo que se ejerce a través el órgano investigador penal.<sup>1</sup>*

Si bien es cierto se procura respetar el derecho a la contradicción y la defensa abriendo un escenario donde se pueden ofrecer las explicaciones respectivas, lo cierto es que los argumentos ofrecidos son desconocidos o, como el funcionario lo señala "no resulta admisible la justificación que ofrece el condenado" sin el análisis respetuosa que tal pronunciamiento amerita, en el que se indique las razones que apoyan esta decisión y que justifican no ordenar escuchar en testimonios a quienes dan fe de mi permanencia en el domicilio, personas ajenas a mi círculo familiar y que, al igual que el señor citador, bajo la gravedad del juramento pueden informar del cumplimiento de mis obligaciones; pero lejos de ellos, se asume un formato donde se indica que, conforme a la documentación obrante en el plenario, que se insiste, no es otra que el formato de visita presentado por el señor citador, se indica que no me encontraba en mi residencia cuando tal afirmación carece de veracidad, aunado al hecho de afirmar que se incumplió la medida por cuanto no se atendió una de las obligaciones que eran "permitir la entrada de la residencia de los servidores públicos", hecho que nunca ocurrió por cuanto NO se negó el ingreso, solo se indicó que esperara un momento mientras que mi padre me buscaba al interior del domicilio, que valga la pena señalar, se trata de una vivienda compartida o inquilinato donde convivimos varias familias.

Es por lo anterior que se solicita mediante el presente recurso, se revoque la decisión proferida y se escuche y atienda con objetividad e imparcialidad las explicaciones que he rendido donde he demostrado y ratificado mi compromiso con las obligaciones adquiridas entendiendo, contrario a lo que se señala, que implica la prisión domiciliaria y en consecuencia se mantenga la medida sustitutiva.

Agradezco su amable atención,

Danilo Amado Traslaviña

C.C 79893577

Cel. 3142350430

Dirección: cl. 137 149b 04. Localidad de Suba. Barrio San Pedro de Tibabuyes.

Danilo Amado

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP3964-2017. MP Eugenio Fernandez Carlier

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 22/04/2022 14:29

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



CamScanner 04-22-2022 13.48(2)...  
783 KB



50044-J05.pdf  
59 KB

2 archivos adjuntos (841 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

**De:** Danilo Amado <daniamadotras30@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de abril de 2022 2:05 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CamScanner 04-22-2022 13.48(2).pdf

Cordial saludo.

Adjuntó envío recurso de apelación contra la revocatoria.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.